



"Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch"



Resolución N° 24-2009

Que establece medidas para la protección de las especies: *Marlin azul o Aguja Azul (Makaira nigricans)*; *Marlin Blanco o Aguja Blanca (Tetrapterus albidus)*; y *Pez Vela o Volador (Istiophorus platyperus)*.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para la protección de determinadas especies, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza marina nacional y su valor patrimonial;

CONSIDERANDO: Que compete al Estado Dominicano administrar, fomentar y regular las actividades de recolección y la explotación de los recursos costeros y marinos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

CONSIDERANDO: Que las especies *Marlin Azul o Aguja Azul (Makaira nigricans)*; *Marlin Blanco o Aguja Blanca (Tetrapterus albidus)*; y *Pez Vela o Volador (Istiophorus platyperus)* deben ser protegidos, dado que son especies de importancia económica y sus poblaciones han disminuido;

CONSIDERANDO: Que estudios científicos recientes han determinado que las aguas costeras del Este del país, entre Punta Espada y la desembocadura del Río Nisibón, es zona de reproducción del *Pez Vela o Volador (Istiophorus platyperus)*, y gracias a ella y a las otras especies, objeto de la presente Resolución, la misma ha permitido el desarrollo de una importante actividad de pesca deportiva para la industria turística y pescadores deportistas, tanto nacionales como internacionales;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer medidas de protección a las especies *Marlin Azul o Aguja Azul (Makaira nigricans)*; *Marlin Blanco o Aguja Blanca (Tetrapterus albidus)*; y *Pez Vela o Volador (Istiophorus platyperus)*, ajustadas a su ciclo biológico, por resultar así más



adecuado a los propósitos de conservación y manejo sostenible de las especies.

VISTOS los artículos 136, 142, 143 y 146 de la Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000;

En virtud de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, emito la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO: ESTABLECER como por la presente se ESTABLECEN medidas de protección para la conservación del *Marlin Azul* o *Aguja Azul* (*Makaira nigricans*); *Marlin Blanco* o *Aguja Blanca* (*Tetrapterus albidus*); y *Pez Vela* o *Volador* (*Istiophorus platypterus*), en la zona que abarca desde *Punta Espada* hasta la desembocadura del río *Nisibón*.

PÁRRAFO: El ámbito de aplicación de la presente Resolución abarca desde la desembocadura del río *Nisibón* (coordenadas **UTM 523596 E, 2097983 N**) trazando una línea imaginaria perpendicular a la costa hasta los límites de las aguas territoriales (12 millas náuticas) de la República Dominicana, y siguiendo la línea de la costa hasta conectar con otra línea imaginaria, también perpendicular a la costa, en *Punta Espada* (coordenadas **UTM 562540 E, 2040903 N**)

SEGUNDO: PROHIBIR como por la presente se PROHÍBE:

- a) El abordaje, apresamiento, matanza y comercialización de las especies señaladas a continuación:

Nombres Científicos	Nombres Vernáculos
<i>Makaira nigricans</i>	<i>Marlin Azul</i> o <i>Aguja Azul</i>
<i>Tetrapterus albidus</i>	<i>Marlin Blanco</i> o <i>Aguja Blanca</i>
<i>Istiophorus platypterus</i>	<i>Pez Vela</i> o <i>Volador</i>



10

b) La captura de especies de *Marlin*, o *Pez Vela*, utilizando ganchos, utensilios contundentes o cualquier método de captura que nosea:

1. Con carnadas naturales en las que solo se deberá utilizar un (1) anzuelo circular.
2. Con carnadas artificiales en las que solo se podrán utilizar un (1) o dos (2) anzuelos *Tipo J*.

PÁRRAFO: Para todas las especies de pico (*Marlin* y *Vela*) objeto de la presente Resolución, los únicos métodos de captura permitidos son: el *Trolling* o *Currican*, con carnadas naturales o artificiales.

TERCERO: Todo individuo capturado deberá ser liberado en el mismo lugar, en el menor tiempo posible y sin causarle daño.

PÁRRAFO: Queda prohibido el abordaje de los individuos por cualquier causa aun cuando la intención sea liberarlo.

CUARTO: La violación a la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, independientemente de lo que establece la Ley sobre Pesca No. 307-04.

QUINTO: Se INSTRUYE a la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, a la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, y al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA) velar por la aplicación de la presente disposición.

SEXTO: DISPONER, como por la presente se DISPONE que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en un periódico de circulación nacional y en la página web de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del 2009. Año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL
Secretario de Estado

